

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte en novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en telegrama de 6,40 de la tarde de ayer me dice lo que sigue:

«S. A. la Archiduquesa ha llegado con toda felicidad al Pardo.—El Congreso ha suspendido sus sesiones por diez días, después de un discurso del Sr. Martos al que ha contestado el Presidente del Consejo declarando que las pequeñas diferencias que habían surgido con motivo de la ley de abolición, se han desvanecido y el Ministerio unido sostendrá el proyecto que presente la Comisión del Senado, de acuerdo con el Gobierno, admitiendo las indicaciones que mejoren la ley sin desnaturalizarla.—El discurso ha sido muy aplaudido por la mayoría.»

Lo que tengo la satisfacción de publicar en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 25 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Autorizado por Real orden de 20 del actual el Ayuntamiento de Ardón para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus propios en la construcción de una fuente, alcantarilla y recomposición de caminos vecinales cuyo presupuesto del total de las obras asciende á la suma de 10.358 pesetas 71 céntimos, se anuncia la subasta de las referidas obras que tendrá efecto con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de las mismas, á las doce del día 26 de Diciembre próximo, simultáneamente ante mi autoridad en mi despacho del Gobierno de esta provincia y en Ardón ante el Alcalde en el local que éste señale, lo cual se hace público en el Boletín oficial como previene la Real orden de 25 de Octubre próximo pasado.

Leon 22 de Noviembre de 1879.
El Gobernador,
Antonio de Medina.

Autorizado por Real orden de 12 de Noviembre último el Ayuntamiento de Sahagun para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus propios en la recomposición de la cañería que surte de aguas potables á dicha villa, cuyo presupuesto del total de las obras asciende á la suma de 11.099 pesetas 2 céntimos, se anuncia la subasta de las mismas obras que tendrá efecto con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de las mismas, á las doce del día 28 de Diciembre próximo, simultáneamente ante mi autoridad en mi despacho del Gobierno de esta provincia y en Sahagun ante el Alcalde en el local que éste designe, lo cual se hace público en el Boletín oficial como previene la Real orden de 25 de Octubre próximo pasado.

Leon 22 de Noviembre de 1879
El Gobernador,
Antonio de Medina.

Concluye la relación de los individuos nombrados para formar las Juntas municipales de Sanidad.

Láguna Dalga.

Presidentes.

El Alcalde.

Vocales.

D. Domingo Taladrís, médico
Mariano Fernandez, ministrante
José Cueto, herrero
Santiago Casado, propietario
Andrés Casado, id.
José San Martín, id.

Suplentes.

D. Anselmo Mayo, id.
Bernardo Cabero, id.
Pedro Prieto, id.

Corullon.

Presidentes.

El Alcalde.

Vocales.

D. Ramon Nuñez, propietario
Eusebio Perez, id.
Ramon Gonzalez, id.

Suplentes.

D. Juan Encinas, id.
Antonio Gonzalez, id.
Manuel Alvo, id.

Cimanes del Tejar.

Presidentes.

El Alcalde.

Vocales.

D. Martín García, propietario
Gabriel Fernandez, id.
Ángel Martínez, id.
Miguel Fernandez, id.

Suplentes.

D. José Campelo, id.
Matías Fernandez, id.
Baltasar Palomo, id.

Valle de Finolledo.

Presidentes.

El Alcalde.

Vocales.

D. Mariano Barrio, párroco
Juan Rodriguez, maestro
Vicente Alvarez, vecino
Manuel Alvarez, id.
Antonio Valcarlos, id.

Suplentes.

D. Antonio Garcia, id.
Marcos Alvarez, id.

Santa María de la Isla.

Presidentes.

El Alcalde.

Vocales.

D. Dario Garcia, ministrante
Agustín Martínez, vecino
Cesferino Alonso, id.
José Seco Brasa, id.

Suplentes.

D. Santos Bernardo Miguelez, id.
Antonio Santos Casado, id.
Gregorio Bernardo Santos, id.

Villamontán.

Presidentes.

El Alcalde.

Vocales.

D. Lucio Melendez, médico
Vicente Fernandez, propietario
Manuel Frade Perez, id.
Francisco Alvarez Luna, id.
José Martínez, id.

Suplentes.

D. Francisco Falagan, id.
Felipe Falagan, id.
Agustín Roman, id.

Bembibre.

Presidentes.

El Alcalde.

Vocales.

D. Tomás Cubero, médico
Miguel Lopez, propietario
Gervasio Sarmiento, id.
Facundo Cortés, médico
Antonio Gago, propietario

Suplentes.

D. Joaquin Segado, médico
Pablo Vidal, industrial, id.
Miguel Fernandez, propietario
Andrés Fernandez, id.

*Sarriegos.**Presidente.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Luis de Llanos, labrador.
Tomás Gutierrez, id.
Pablo Garcia, id.
Manuel Garcia Robles, id.

Suplentes.

D. José Muñoz, id.
Gerónimo Alvarez, id.
Francisco Ruiz, id.
Manuel Garcia Arias, id.

*Alvares.**Presidente.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Antonio Diaz, párroco
Eugenio Castellano, propietario
Manuel Garcia, id.
Domingo Alvarez, id.

Suplentes.

D. José Alvarez, id.
Milián Merayo, id.
Antonio Cubero, id.

*Villamegil.**Presidente.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Pedro Gonzalez, vecino
Melchor Garcia, id.
Remigio Alvarez, id.
Francisco Antonio Canseco, id.

Suplentes.

D. Santos Morán, id.
Felipe Redondo, id.
Narciso Alvarez, id.

*Noceda.**Presidente.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Santiago Diaz, párroco
Celestino Molinero, propietario
Manuel Alvarez, id.
Manuel Arias, id.

Suplentes.

D. Antolin Saez, id.
Isidro Garcia, id.

*Escobar de Campos.**Presidente.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Guillermo Miguelez, veterinario.
Roman Leal, vecino
Francisco Fernandez, vecino
Fernando de Castro, id.

Suplentes.

D. Manuel Miguelez, albañil.
Gervasio Fernandez, vecino
Gregorio Clid, id.

Campo de la Lomba.*Presidentes.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Manuel Garcia, vecino
Manuel Diez, id.
Francisco Caizon, id.

Suplentes.

D. Pedro Gonzalez, id.
Juan Sierra, id.

Riego de la Vega*Presidentes.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Ambrosio Rebolledo, párroco
Agustin Falagan Fuertes, labrador
Isidro Perez, id.

Agustín Nistal, párroco

Suplentes.

D. Eugenio Rodriguez, labrador
Felipe Martinez, id.
Vicente Cabero Cabero, id.

Fabero.*Presidente.*

El Alcalde.

Vocales.

D. Felipe Alvarez, cirujano
Pedro de la Granja Rodriguez, va-
cino
Silvestre Alvarez Terron, id.
Antonio Abella Abad, id.
Cosme Terron y Terron, id.

Suplentes.

D. Antonio Rodriguez Perez, id.
Francisco Guerra y Abella, id.
Antonio Perez Martinez, id.

SECCION DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS,
COMERCIO Y MINAS.

Portazgos. — Circular.

Las repetidas quejas producidas en esta Direccion general por los arrendatarios del impuesto de portazgos contra diferentes autoridades locales que niegan ó eluden el auxilio que aquellos les reclaman para hacer efectivos los derechos de aranceles, evitando los fraudes que se cometen, han hecho comprender á la misma que la resolucion adoptada respecto de cada una de estas quejas no basta para atajar el mal, y que es de necesidad absoluta dictar una medida de carácter general que, deteniendo de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones de los funcionarios y autoridades llamados á intervenir en el planteamiento y recaudacion del impuesto, alje toda clase de dudas, evite que aquellos invadan facultades de la superioridad, y estableciendo la debida unidad administrativa, dé por

resultado que la renta se desarrolle y consolide.

Por fortuna, no es necesario dictar preceptos nuevos: la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que está vigente en lo que no se oponga á las condiciones generales de arriendo de los portazgos aprobadas en 23 de Setiembre del año último, contiene cuantos son necesarios para lograr aquel fin: en ella está perfectamente definido el deber de cada uno de los funcionarios que pueden intervenir en el asunto de que se trata, y claramente señalada la responsabilidad en que incurrer los que á ese deber no ciñen su conducta; de modo que, obligando á cada cual á que cumpla esos preceptos, y exigiendo con mano dura la debida responsabilidad á los que los infrinjan, se logrará regularizar el impuesto para que produzca sus naturales resultados, acallar las justas quejas de los arrendatarios del mismo, y persuadir á estos de que cuentan con la proteccion que se les ofreciera para hacer efectiva la recaudacion.

La Direccion está resuelta á no consentir el más ligero abuso por parte de los arrendatarios y á castigar severamente los que constan; pero al mismo tiempo tiene el firme propósito de no negarles ninguno de los auxilios que con derecho reclamen, no solamente porque así lo exigen la equidad y la justicia; sino tambien porque interesa que, penetrados de la buena fé con que la Administracion pública procede, y confiando en que han de cumplirse las condiciones de sus contratos, sientan estímulo para celebrar otros nuevos.

Entre además en los propósitos de este Centro no consentir que los contribuyentes se acostumbren á defraudar impunemente el impuesto; y como la Instrucción antes citada señala las penas en que incurrer los defraudadores, exigirá sin contemplacion de ninguna especie, que el castigo se imponga á los que se hagan acreedores á él, porque sólo así se logrará que la ley sea respetada y cumplida por todos.

En consecuencia de lo expuesto, la Direccion ha resuelto prevenir á V. S.:

1.º Que publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la presente circular.

2.º Que además haga V. S. á los Alcaldes de los pueblos en que existan portazgos las prevenciones convenientes para que se penetren bien de la obligacion que tienen de prestar el más eficaz apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, sin perjuicio de que denuncien á la autoridad de V. S. ó á los Ingenieros Jefes de Obras públicas las faltas que aquellos cometan, y que, una vez probadas, no quedarán sin el debido correctivo, exigiendo de dichas autoridades locales aviso escrito de quedar bien enteradas de la responsabi-

dad que contraen si por negligencia ú otra causa dan lugar á nuevas quejas.

3.º Que remita ejemplares de esta circular al jefe más caracterizado de la Guardia civil de esa provincia en número suficiente para que sea comunicada á los comandantes de puesto ó de seccion, inculcándoles la necesidad de que vigilen y protejan los portazgos por todos los medios que estén á su alcance.

4.º Y por último, que, obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, que lo es inmediato de los portazgos, exija, sin contemplacion de ningún género, la responsabilidad determinada en el art. 31 de la ya citada Instrucción, cuide de que sean aplicadas las penas pecuniarias del art. 28, y proponga todas aquellas mejoras de que el ramo es susceptible hasta conseguir que rinda sus naturales productos con el menor gravamen posible del tráfico. Del recibo de esta circular, se servirá V. S. darme aviso, incluyendo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se cumpla lo dispuesto en la prevencion segunda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.—Sr. Gobernador civil de Leon.

ARTICULOS DE LA INSTRUCCION

de 10 de Diciembre de 1861, cuyo cumplimiento se ordena en la circular de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de 10 de Octubre de 1878.

Artículo 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurrer los encargados de la recaudacion y los arrendatarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por Administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tien-

dán á mejorar el servicio; evacuar los informes de la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se suscitén con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, lo pagarán dobles. Si la negativa fuere acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso correspondiere.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad, sobre lo que, á su juicio, se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esta por Administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudación, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación ó por otras causas que esté en su mano remediar, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 33. Los que después de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravían de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo después á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer, á juicio del Administrador del portazgo, tomará éste las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que, procediendo á su detención, se les exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el artículo 26.

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea el abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apones alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropea sobre manera las expuestas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminadamente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que la cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expreso, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esmerada vigilancia

para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se lietiara ó proyectare, debiendo poner se conocimiento de la Dirección de Agricultura, el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de de misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertare esta Real orden en los tres primeros números del BOLETIN OFICIAL que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL

de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamiento y de los delegados y encargados de la cría caballar y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus materiales miras estirpando una corrupción que afrenta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Colientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la disposición 6.º.

Leon 13 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO PROVINCIAL. DE 1879 Á 1880.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Total por capítulos.	
	Artículos.	Puestas.
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
Artículo 1.º Dietas de la Comisión provincial.	1.250 .	6.438 74
Personal de la Diputación provincial.	2.105 42	
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales.	250 .	
Material de la Diputación.	2.500 .	
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33	
Material de estas Comisiones.	83 33	
Art. 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	106 66	
Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.		
Art. 1.º Gastos de quintas.	5.500 .
Art. 2.º Idem de bagages.	500 .	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	5.000 .	
Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.		
Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.411 .	6.611 .
Material para estas obras.	5.200 .	

Capítulo V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	258	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.600	5 398 50
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	700	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	187 50	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	658	

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	2.000	28 625
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.500	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.525	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	600	

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	5.000	5.000
----------------------------------------------------------	-------	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	5.000	5.000
---------------------------------------------------------------	-------	-------

TOTAL GENERAL. 60.571 24

En Leon á 23 de Octubre de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Canseco.

Aprobada por la Diputación provincial en sesión del 7 de Noviembre de 1879.—Canseco.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en órden fecha 14 del actual, participa á esta Comision haber sido aprobados los estados de precios medios de frutos del decenio de 1868-69 á 77-78 de los partidos judiciales de esta provincia, publicados en los BOLETINES OFICIALES de la misma, fechas 12, 15, 17, 19, 22 y 24 de Setiembre último, números 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

Y en cumplimiento de la referida órden y de lo que se manda en la disposicion 41 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, esta Comision lo pone en conocimiento de las Juntas provinciales y municipales, encargando á las últimas, que sin perder tiempo procedan á la formacion de los tipos medios que han de servir de base para las nuevas cartillas evaluatorias, de conformidad con lo prevenido en el art. 82 del Reglamento de amillaramientos y circular antes ci-

tada y con arreglo á los precios medios aprobados por la Direccion. Leon 18 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Comision, Hipólito Pulgarin.

D. Andrés Vazquez Estrada, Capitan graduado, Teniente de Infantería y empleado en la planilla del Depósito para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en espectacion de embarco el soldado Pedro Gonzalez y Gonzalez, natural de Dragonte, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y empleo por el primer edicto al expresado soldado señalándole el cuartel de Maliano de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 27 de Octubre de 1879.—Andrés Vazquez.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE LEON

Debiendo procederse por el personal de esta Delegacion á efectuar la cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, ésta tendrá lugar en cada una de las localidades que á continuacion se expresan por sus respectivos Recaudadores, en los dias y horas que á las mismas se designan.

Partido de Valencia de D. Juan.

Nombre del Recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza	
		Días.	Horas.
D. Carlos Ordoñez.	Santas Martas.	Del 27 al 29 de Nov.	De 9 á 4
	Gurendos.	2 al 4 de Dic.	..
	Corvillos.	5 al 7	..
	Campo de Villavidel.	11 y 12	..
	Villanueva Manzana.	15 al 17	..
Juan Blanco.	Valderas.	24 al 26 de Nov.	..
	Gordocillo.	1 y 2 de Dic.	..
Manuel Greppi.	Logro.	24 al 26 de Nov.	..
	Matorra.	28 al 30	..
Gregorio Zotes.	Castilfalé.	2 al 4 de Dic.	..
	Valdemora.	6 y 7	..
	Villafer. Cimangos de la Vega.	24 al 26 de Nov. 28 al 30	..

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada por Real decreto de 26 de Agosto de 1871; é interesándoles á la vez á fin de que realicen sus respectivas sueltas dentro de los dias designados, pues en otro caso se llevarán á efecto las medidas coactivas que se entablarán con toda actividad contra los que resultasen en descubierto.

Asimismo se recomienda muy eficazmente que bajo ningun pretexto dejen de recoger los oportunos recibos talonarios al verificar el pago; puesto que estos documentos son los mismos que justifican haberlo efectuado.

No deben los Sres. Contribuyentes admitir recibos talonarios que se hallen enmendados si dicha enmienda no se halla salvada al dorso por medio de nota suscrita por el Recaudador y autorizada con el sello de la Administracion económica, así como en manera alguna deberán satisfacer cantidad á cuenta de sus cuotas por medio de recibos manuscritos ó provisionales puesto que estos no tienen efecto alguno para la Delegacion.

Leon 21 de Noviembre de 1879.—El Delegado, Eduardo Illa.

ANUNCIOS

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA

A CARGO DE

D. FRANCISCO VIDAL Y GODINA

Premiado en varias exposiciones y últimamente en la Universal de Paris de 1878

Árboles maderables, de paseo y de adorno, de distintas especies y variedades, desarrollo y dimensiones, propios para jardines, paseos, alamedas y bosques.

Árboles frutales de las clases más superiores; especialidad de varias comarcas de España y del Extranjero.

Abundante y variado surtido de plantas de jardinería.

Precios sumamente económicos.

Pagos á plazos.

Ventajosas condiciones de transporte por todas las líneas férreas de España en tarifa especial.

Corresponsal en Leon, D. Rafael Garzo é Hijos, Imprenta.

En el Comercio de Carmen Carrillo de Garzo, Plaza Mayor, número 23, Leon, se ha recibido variado surtido de sombreros de castor y terciopelo, en formas diversas para señoras, señoritas y niños de ambos sexos.

Tambien se reforman y adornan los sombreros usados.

Hay ramos, fayas, cintas, terciopelo, flecos, plumas, flores, agremanes, golás, y demás adornos.

Tenemos capas de merino y piqué para cristianar.

Imprenta y librería de Rafael Garzo é Hijos.